



SUCESIÓN

PROCESO	08001405300320220066500
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA
CAUSANTE	PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CONYUGE SOBREVIVIENTE	RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, teniendo como causante a la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ y cónyuge sobreviviente al señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, en la cual el 3 de octubre de 2023, se informó haber surtido las notificaciones.

Tales notificaciones fueron remitidas al WhatsApp correspondiente a la línea 3006752887, indicada en la demanda bajo titularidad del señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, a quien se le contactó por llamada de dicha aplicación en aras de constar tal titularidad y el recibido de la notificación correspondiente, siendo ratificada por citado, el día 12 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO	08001405300320220066500
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA
CAUSANTE	PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CONYUGE SOBREVIVIENTE	RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda de Sucesión presentada por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, teniendo como causante a la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ y cónyuge sobreviviente al señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, cuenta con memorial que da cuenta de haber surtido las notificaciones respectivas.

Por lo anterior, el despacho evidencia que si bien, la parte actora acreditó haber surtido notificaciones electrónicas a través de WhatsApp, con destino al abonado telefónico 3006752887, indicado en la demanda como línea celular propiedad del señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, dichas diligencias fueron verificadas por la secretaría del despacho, mediante llamada telefónica, al abonado número 3006752887, el día 12 de diciembre de 2023.

En ese sentido, se tiene que las notificaciones fueron surtidas el 8 de septiembre de 2023, conforme con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que se reúnen los criterios jurisprudenciales contenidos en la Sentencia C 420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional. Así las cosas, el término vencieron el 25 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante Acuerdos PCSJA12089 y PCSJA12089/C3 de septiembre 13 y 20 de 2023, que ordenaron suspender los términos entre el 13 y 22 del mismo mes y año. En consecuencia, es del caso tener por surtidas en debida forma el requerimiento al cónyuge supérstite RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, el día 3 de octubre de 2023, habiendo transcurrido en silencio, el término legal previsto en el artículo 492 del C.G.P., resulta procedente continuar el trámite procesal y en su oportunidad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 495 ibídem, que al respecto prevé:

“ARTÍCULO 495. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.”



Así las cosas, ante el silencio del señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, se entenderá que ha optado por gananciales.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener surtido el requerimiento al cónyuge supérstite RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, a que se refiere el artículo 492 del C.G.P. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 495 del C. G. del P., en lo pertinente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4019a60e1449dbb063eb86a1a4f063861ea55a5a11168fd88b311e897581b**

Documento generado en 15/01/2024 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>